

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Demandante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado	Fortaleza Motors S.A.S.
Radicación n.º	63001410500120200019000
Tema	i) Título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones – Requisitos.

Armenia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Auto Interlocutorio.

Antecedentes.

Porvenir S.A instauró demanda ejecutiva laboral de primera instancia, en contra de **Fortaleza Motors S.A.S**, con el fin de obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestó que la ejecutada en su condición de empleadora le adeuda la suma de \$ 1.600.000 por concepto de las cotizaciones obligatorias al sistema General de Pensiones, y la suma de \$ 107.600 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite para el pago de cada aporte, hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo calendada el 5 de octubre de 2020; expuso que previo a instaurar la acción ejecutiva, requirió a la ejecutada, para que cumpla con su obligación, sin que existiera pronunciamiento de aquella.

Para resolver se

Considera.

El artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los “documentos que señale la ley”

En el presente caso, la entidad de seguridad social reclama al empleador que ha desconocido sus obligaciones de aportes en pensiones respecto de sus trabajadores.

Al respecto, debe rememorarse que según **artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996** las Administradoras Pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto, por mandato de la ley, título ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, por el empleador. Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral la ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los **artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994** así:

ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”*

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter*

general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio del despacho, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso:

Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envío del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a

su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el **artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001**. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Para el caso en estudio, el despacho observa que la AFP ejecutante elaboró la liquidación de los aportes en pensión no aportados al sistema, en cuantía de \$ 1.707.600 que se discriminan en \$ 1.600.000 por capital y \$ 107.600 por los intereses moratorios sobre los aportes a pensión impagos.

Posteriormente el **6 de octubre de 2020**, la ejecutante requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo acompañando la liquidación de los aportes en mora; tal documentación que fue girada a la dirección electrónica

reportada en la Cámara de Comercio de Armenia y el Quindío; sin embargo, no existe certificación que de cuenta que efectivamente el ejecutado tuviese conocimiento del requerimiento.

En ese orden, a juicio del despacho el requerimiento en mora no se agotó en debida forma, lo que permite concluir que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que se torna inviable el mandamiento deprecado.

En consecuencia, el juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Absténgase de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra **Fortaleza Motors S.A.S.**

SENGUNDO: En los términos y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación al abogado **Gustavo Villegas Yepes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional N° 343.407 del C.S.J para actuar en este proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

CUARTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.